

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

12992 Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

El Reglamento (CE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. Para ello, dispone de instrumentos de gestión como la fijación de posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembro, que garantizarán la estabilidad relativa de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.

En particular, el artículo 16 establece el procedimiento para limitar la asignación de posibilidades de pesca, dejando a la potestad de los Estados miembro el método de asignación de las posibilidades de pesca que le hayan sido atribuidas y que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles, entre los buques que enarboleden su pabellón.

Igualmente, el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, fija las medidas de conservación y explotación sostenible de los recursos biológicos marinos que podrán establecerse para alcanzar el objetivo fundamental de la Política Pesquera Común. En concreto, el artículo 7.1.b) permite el establecimiento de objetivos para la conservación y la explotación sostenible de las poblaciones y las medidas conexas para minimizar la repercusión de la pesca en el medio marino, mientras que el artículo 7.1.j) permite adoptar diversas medidas técnicas, entre las que se encuentran las vedas zonales o temporales, a efectos de conservación.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 8 que el titular del Departamento podrá adoptar medidas de regulación del esfuerzo pesquero, encontrándose entre las mismas la limitación del tiempo de actividad pesquera. Asimismo, el artículo 27 contempla la opción de distribución de posibilidades de pesca con base en volúmenes de captura o cuota y habilita al titular del Departamento para distribuir las con objeto de mejorar la gestión y el control de la actividad pesquera.

La cuota global adjudicada a España para cada especie se reparte inicialmente entre los distintos caladeros, Cantábrico y Noroeste y Golfo de Cádiz, así como el porcentaje de cuota correspondiente a los buques de la modalidad de arrastre de fondo que faenan en aguas de Portugal. Asimismo en el reparto de la cuota de la caballa ha de tenerse en cuenta que una parte de esta cuota es capturada en la zona CIEM VIIIb por los buques de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 TRB.

La distribución de las posibilidades de pesca de las especies sometidas al régimen de TAC y cuotas que contempla la presente orden se ha efectuado de acuerdo con los datos de consumo de capturas históricas de los que dispone la Secretaría General de Pesca. A su vez, estos datos han sido modulados para tener en cuenta los aspectos socio-económicos de las flotas afectadas en las distintas pesquerías y la dependencia de las diferentes flotas respecto de cada especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En efecto, el mencionado artículo determina como criterios de reparto la actividad pesquera desarrollada históricamente, sus características técnicas y los demás parámetros

del buque y otras posibilidades de pesca de que disponga que optimicen la actividad del conjunto de la flota. Asimismo, una vez aplicados estos criterios se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores. Para el cálculo de la actividad desarrollada históricamente se ha tenido en cuenta las notas de primera venta y las declaraciones de desembarco; para el análisis de las características técnicas se ha considerado la capacidad del buque en GT, y para los criterios socioeconómicos, el empleo generado por tripulantes enrolados o la dependencia económica de una especie concreta, pudiéndose modular, en su caso, el reparto con la aplicación del criterio lineal, como ocurre con el arrastre de fondo dadas las similitudes técnicas y de actividad de dicha flota. En aplicación de estas previsiones generales, tras numerosas reuniones con el sector se ha llegado a la concreción de dichas fórmulas en los términos que la norma prevé para cada uno de los artes y especies; así, sin ánimo de exhaustividad, en algunos casos se emplea un modelo mixto en que se computan las capturas históricas, el tonelaje de los buques y la existencia de buques tradicionales y de reciente incorporación a la pesquería mientras que en otros supuestos se reparte sobre la base de un reparto por provincias.

Con el objeto de contemplar las peculiaridades de cada pesquería y con el fin de repartir de la forma más equilibrada las cuotas objeto de esta orden, los criterios socioeconómicos, de dependencia e historicidad serán ponderados con distintos valores para cada pesquería.

Para mejorar la gestión de las cuotas asignadas a España dentro de las zonas VIIIc y IXa del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y asegurar la actividad de la flota pesquera a lo largo del año, resulta conveniente que los buques censados en el caladero del Cantábrico y Noroeste en la modalidad de arrastre de fondo sigan disponiendo de forma individualizada de sus posibilidades de pesca. Además, los buques de determinadas flotas que utilizan artes muy selectivos para una especie concreta, como es el caso de los censados en las modalidades de palangre de fondo y volanta para la merluza también dispondrán de forma individualizada de sus posibilidades de esta especie. Todo ello sin perjuicio de que en todos estos casos la gestión de las posibilidades de pesca se pueda realizar por las asociaciones en las que estén incluidos los buques de forma colectiva.

Por otro lado, la gestión de la pesquería de caballa para la flota de cerco y para la flota de otras artes distintas a arrastre y cerco es mejorable, al tratarse de una pesquería explosiva, de la que España posee una cuota muy limitada, y al objeto de evitar una acumulación de oferta en el mercado que merme la rentabilidad empresarial, se hace necesario realizar un reparto de la cuota de que dispone la flota de cerco de manera que cada buque pueda gestionar su propia cuota. No obstante lo anterior, y atendiendo a razones de unificación de medidas empresariales y comerciales, se considera la posibilidad de que se gestione de manera conjunta la cuota de buques por parte de asociaciones o federaciones de ámbito provincial. Para este reparto individualizado por buque, no se permite la transmisión de posibilidades de pesca para evitar una acumulación de cuota y dominio empresarial en pocas manos. Lo mismo puede indicarse para la pesquería de jurel cuya cuota debe gestionarse con más rigor por la limitación del TAC existente, aunque no tenga el mismo carácter estacional.

Para la flota de otros artes distintas a arrastre y cerco, también por lo exiguo de la cuota, se requiere que la gestión de su cuota, tanto de caballa como de jurel, se realice de manera colectiva por las diferentes asociaciones y federaciones de cofradías de ámbito provincial, lo que permitirá que cada una de éstas planifique la gestión de su cuota de la manera más conveniente. De manera particular, en el caso de la pesquería de caballa, deben evitarse las situaciones que se han venido produciendo en el pasado con la cuota gestionada de manera global, en las que las flotas más occidentales y de menor porte debían trasladarse al inicio de la pesquería hacia el Este a principios de año para tener la oportunidad de capturar caballa antes del agotamiento de la misma. Estos desplazamientos causaban graves problemas de seguridad en la mar.

Conforme a la normativa en vigor, particularmente los artículos 5 y 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, el criterio para la distribución de las posibilidades de pesca de cada año

para los buques pertenecientes a las modalidades de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste, palangre de fondo y volanta en el caso de las posibilidades de pesca de merluza, se basará en las que a título individual disponga cada buque de acuerdo con la situación que presente en enero de cada año para el año en curso, fijadas mediante la correspondiente resolución de la Secretaría General de Pesca.

Con el objeto de optimizar la utilización de las cuotas de pesca asignadas a España, las posibilidades de pesca que no hayan sido utilizadas a final de año podrán ser redistribuidas o transferidas para consumo en el año siguiente, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas.

El reparto de posibilidades de pesca para la captura de las especies contempladas en esta orden se efectúa sin perjuicio de las posibilidades de pesca de captura de otras especies atribuidas a España cuyas cuotas sean de tan escasa entidad que no aconsejen la asignación individual a cada buque o censo.

Al objeto de agilizar la gestión de las pesquerías y permitir una planificación empresarial, se desarrolla en esta orden ministerial el procedimiento de transmisión de posibilidades de pesca entre los buques de arrastre de fondo, y sólo para la pesquería de merluza para los buques de palangre de fondo y volanta censados en el caladero del Cantábrico y Noroeste.

Por otro lado, una adecuada gestión de las pesquerías precisa de la adopción de medidas técnicas. Mediante esta orden se pretende poner fin a la dispersión normativa que existía, agrupando las distintas medidas técnicas que afecten a los distintos segmentos de flota que faenan en aguas del caladero Cantábrico y Noroeste.

Todo ello sin perjuicio de lo que al respecto establecen el Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Cantábrico Noroeste, el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste; y el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ARM/2017/2011, de 11 de julio, por la que se establece el control de los desembarques de más de 10 toneladas de arenque, caballa y jurel y sus posteriores modificaciones.

Por lo demás, el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, prevé en su disposición adicional segunda que en el marco de un plan de pesca, en el caso de pesquería locales, y teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales, el hoy Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la comunidad autónoma afectada y las organizaciones profesionales, podrá conceder autorización para la utilización de aparejos, artes u otros útiles de pesca de dimensiones y características técnicas que no se ajusten a las contempladas en dicho real decreto.

La Orden AAA/1307/2013, de 1 de julio, condensó en una misma norma los preceptos incluidos en las órdenes precedentes respecto de las pesquerías de arrastre de fondo, volanta, rasco, palangre de fondo, cerco y artes menores del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, con base en el principio de simplificación administrativa. Dadas las sucesivas modificaciones introducidas en dicha orden con posterioridad, así como la introducción de algunos cambios de calado en el presente texto, aunque manteniendo en lo fundamental su esquema y estructura, se considera oportuno aprobar esta nueva norma cuya motivación esencial aglutina tanto la referida vocación simplificadora y unificadora, como la necesidad de dotar de la mayor seguridad jurídica posible al sector, salvaguardando y garantizando los derechos y situaciones reglamentariamente adquiridos por los operadores desde el 1 de julio de 2013, particularmente en lo relativo a las transmisiones de posibilidades de pesca.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

En la elaboración de la presente orden han sido consultados el sector pesquero y las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco, así como el Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente orden tiene por objeto regular la pesquería del caladero Cantábrico y Noroeste en aguas exteriores y distribuir las posibilidades de pesca que le sean asignadas a España dentro de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, así como las posibilidades de pesca del jurel para la modalidad de cerco en la división CIEM VIIIb.

2. Será de aplicación a las embarcaciones de pabellón español censadas en las modalidades de arrastre de fondo, volanta, rasco, palangre de fondo, cerco y artes menores en el Cantábrico y Noroeste.

3. Todo ello sin perjuicio de lo que al respecto establecen el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras, Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Cantábrico Noroeste; el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste; el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras y el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ARM/2017/2011, de 11 de julio, por la que se establece el control de los desembarques de más de 10 toneladas de arenque, caballa y jurel.

Artículo 2. *Distribución de las posibilidades de pesca por caladeros y modalidades de pesca.*

1. Se asignará al caladero del Cantábrico y Noroeste el porcentaje correspondiente de la cuota española de las posibilidades de pesca de rape (*Lophiidae spp*), jurel (*Trachurus spp*), merluza (*Merluccius merluccius*), gallos (*Lepidorhombus spp*), bacaladilla (*Micromesistius poutassou*), cigala (*Nephrops norvegicus*), anchoa IXa (*Engraulis encrasicolus*) y caballa (*Scomber scombrus*) a las que se refiere el artículo anterior.

2. Las cuotas globales asignadas al Cantábrico y Noroeste se distribuirán entre los segmentos de flota afectados, conforme a los criterios citados en el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y según lo especificado en el artículo 1 y los anexos V y VII de la presente orden.

3. Cada año, al inicio de la campaña de pesca, la Secretaría General de Pesca comunicará, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» las cuotas disponibles, por modalidad o censo, de las diferentes especies indicadas en el presente artículo.

Si a fecha 1 de octubre existiera un sobrante de cuota para una especie y un censo o modalidad que representara una cantidad superior al consumo que ese censo o modalidad pudiera realizar, se podrá repartir dicho sobrante de cuota a los censos o modalidades que lo pudieran utilizar proporcionalmente, de acuerdo con las posibilidades de pesca de éstos el día 1 de enero del año en cuestión.

Por cantidad superior al consumo que un censo o modalidad pudiera realizar se entenderá cualquier cantidad superior a los desembarques de los meses de octubre a diciembre para ese censo o modalidad en cualquiera de los últimos tres años.

No obstante lo indicado en los dos párrafos anteriores, esta gestión de cuota sobrante no se aplicará a los sobrantes de cuotas de la modalidad de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste, a los que se les aplicará la flexibilidad del 10% de cuota individual, según lo indicado en el Reglamento (CEE) n.º 847/96 del Consejo, salvo que, previa aceptación del sector se pudiera redistribuir el sobrante de cuota para garantizar una maximización del consumo de las posibilidades de pesca.

4. Distribución de las posibilidades de pesca por buques de arrastre de fondo.

a) El porcentaje de posibilidades de pesca asignado a la modalidad de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste se distribuirá con carácter individual de acuerdo con lo expresado en el presente artículo.

b) Esta distribución se hará en el primer año de vigencia de la orden conforme a los porcentajes que se establecen en el anexo X. A partir del segundo año de aplicación de la orden, la distribución se hará en función de las posibilidades de pesca de que disponga cada buque a 1 de enero del año en cuestión, sobre la base de las transferencias definitivas realizadas.

c) Sólo los buques que figuren en la lista de censo de la flota de arrastre de fondo y que estén de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo podrán hacer uso de sus posibilidades de pesca, así como transferir las mismas temporal o definitivamente según lo establecido en los artículos 4 y 5. Cuando a fecha 1 de octubre se constate que hay buques que no han podido usar su cuota asignada ese año por no estar de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, esa cuota se distribuirá entre el resto de buques del censo de flota de arrastre que sí estén de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, según los porcentajes de pesca que tenga cada buque.

En el caso de que un buque que esté en la lista de censo de la flota de arrastre de fondo y que, estando de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, sufriera un siniestro que le ocasionara el hundimiento o inactividad definitiva, sus posibilidades de pesca podrán transferirse a otro buque que esté en la lista de censo de la flota de arrastre de fondo y que esté de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, a un buque de nueva construcción aportado por el armador del buque que haya sufrido el siniestro o bien a aquellos procedentes de importaciones y modernizaciones de buques.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, aquellos buques que estén en la lista de censo de la flota de arrastre de fondo y que estén de baja, sólo podrán hacer transferencia definitiva de sus posibilidades de pesca a un nuevo buque construido si están aportados como baja en un expediente de nueva construcción, y siempre que cumplan para ello con las condiciones que al respecto establezca la normativa vigente. De otro modo, estos buques serán eliminados definitivamente del censo y sus posibilidades de pesca serán repartidas de manera lineal entre el resto de buques de la lista de censo de la flota de arrastre de fondo.

d) El reparto individual de cada cuota en los siguientes años se revisará y actualizará anualmente el 1 de enero por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contemplando la relación individualizada y actualizada de posibilidades de pesca, y la asociación a la que pertenece cada buque, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas de conformidad con la presente orden durante el año precedente.

5. Distribución de las posibilidades de pesca de manera global por modalidad.

Para los buques censados en la modalidades de rasco, volanta, palangre de fondo, cerco y artes menores del Cantábrico y Noroeste la gestión del porcentaje correspondiente de las posibilidades de pesca se hará de manera global, repartiéndose linealmente por trimestres naturales, conforme se establece en los anexos V y VII de la presente orden.

Se exceptúan de lo anterior las posibilidades de pesca de merluza para las modalidades de palangre de fondo y volanta, las posibilidades de pesca de jurel y caballa para las modalidades de cerco y otros artes distintos de arrastre y cerco.

6. Distribución de las posibilidades de pesca de merluza por buques, para las modalidades de palangre de fondo y volanta de fondo:

a) No obstante lo establecido en el apartado anterior, el porcentaje de posibilidades de pesca de merluza asignadas a las modalidades de volanta y palangre de fondo se distribuirán de manera individual por buque.

b) Entre los buques de palangre de fondo autorizados a faenar en aguas del caladero Cantábrico y Noroeste, dicha distribución se hará mediante resolución del Secretario General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de modo lineal, partiendo para ello de las posibilidades de pesca globales de merluza fijadas para esta modalidad de acuerdo al porcentaje fijado en el anexo VII.

c) Entre los buques de volanta autorizados a faenar en aguas del caladero Cantábrico y Noroeste dicha distribución se hará mediante resolución del Secretario General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», con base en los siguientes criterios:

- 1.º 50% reparto lineal entre buques.
- 2.º 25% reparto en función del número de tripulantes.
- 3.º 25% reparto en función de las capturas históricas (2002-2011).

Para ello se partirá de las posibilidades de pesca globales de merluza fijadas para esta modalidad de acuerdo al porcentaje fijado en el anexo VII. No obstante, la cuota de los buques se fijará según el párrafo anterior y sin que la diferencia de cuota entre buques pueda superar en ningún caso las 4 toneladas.

d) Sólo los buques que figuren en la lista de censo de flota de palangre de fondo, de volanta y que estén de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo podrán hacer uso de sus posibilidades de pesca de merluza, así como transferir las mismas temporalmente según lo establecido en el artículo 4.

En el caso de que un buque que esté en la lista de censo de la flota de palangre de fondo de volanta y que, estando de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, sufriera un siniestro que le ocasionara el hundimiento o inactividad definitiva, sus posibilidades de pesca podrán transferirse de manera definitiva exclusivamente si es aportado en un expediente de nueva construcción de un buque del mismo censo por el armador del buque que haya sufrido el siniestro. En ese caso y en tanto en cuanto el nuevo buque esté construido, el armador o propietario del buque siniestrado podrá hacer transferencia temporal de sus posibilidades de pesca a otro buques que esté en la lista de censo de la flota de palangre de fondo o de volanta y que, esté de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo.

Cuando a fecha 1 de octubre se constate que hay buques que no han podido usar su cuota asignada ese año por no estar de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, esa cuota se distribuirá entre el resto de buques del censo de la flota de palangre de fondo o volanta que sí estén de alta y con DEA operativo, según los porcentajes de pesca que tenga cada buque.

Aquellos buques de volanta o palangre de fondo que se desguacen perderán su porcentaje de cuota, que se redistribuirá al año siguiente entre el resto de los buques que permanezcan activos en el censo de volanta o palangre del Cantábrico y Noroeste, salvo que sean aportados en un expediente de nueva construcción de un buque del mismo censo.

e) El reparto individual de cada cuota en los siguientes años se actualizará anualmente por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contemplando la relación individualizada y actualizada de posibilidades de pesca de merluza, y la asociación a la que pertenece cada buque, teniendo en cuenta las modificaciones ocasionadas de conformidad con la presente orden.

7. Pesquería de caballa.

El inicio de esta pesquería para la modalidad de otras artes distintas de arrastre y cerco y para las distintas provincias se establecerá cada año, oído el sector y mediante resolución del Secretario General de Pesca, respetando en todo caso los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y cuotas establecidos.

8. Distribución de las cuotas de caballa y jurel para la flota de cerco del Cantábrico y Noroeste.

- a) El porcentaje de posibilidades de pesca de caballa y jurel asignados a la modalidad de cerco del Cantábrico y Noroeste se distribuirá con carácter individual para cada buque.
- b) Este porcentaje individual se calcula inicialmente de la siguiente manera:

1.º Caballa: el porcentaje de cuota individual será la media aritmética del porcentaje obtenido de aplicar a cada buque los dos escenarios siguientes:

- 70% de capturas históricas con base en declaraciones de desembarque y 30% de GTs.
- 70% de capturas históricas con base en declaraciones de desembarque, 10% de GTs, 10% de número de tripulantes y 10% lineal.

2.º Jurel: el porcentaje de cuota individual se obtiene al tener en cuenta el 70% de capturas históricas en base a notas de venta y el 30% de GTs.

c) El reparto inicial de cuota fruto de la aplicación de los criterios arriba mencionados se realizará conforme a los porcentajes por buque establecidos en el anexo IX.

d) El reparto individual de cada cuota en los siguientes años se actualizará anualmente por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contemplando la relación individualizada y actualizada de posibilidades de pesca de jurel de las zonas VIIIc, IXA y VIIB, y la asociación a la que pertenece cada buque, teniendo en cuenta las modificaciones ocasionadas de conformidad con la presente orden.

Aquellos buques que se desguacen perderán su porcentaje de cuota que se redistribuirá al año siguiente entre el resto de los buques que permanezcan activos en el censo de cerco del Cantábrico y Noroeste, salvo que sean aportados en un expediente de nueva construcción de un buque del mismo censo.

9. Distribución de las cuotas de caballa y jurel para la flota de otros artes distintos de arrastre de fondo y cerco del Cantábrico y Noroeste.

Los porcentajes resultantes para la suma de los buques de cada provincia son los siguientes:

a) Para la caballa:

Cantabria: 25,745%.
A Coruña: 6,899%.
Lugo: 5,789%.
Pontevedra: 4,769%.
Guipúzcoa: 12,347%.
Vizcaya: 29,714%.
Asturias: 14,737%.

b) Para el jurel:

Zona CIEM VIIIc:

Cantabria: 10,899%.
A Coruña: 66,153%.
Lugo: 4,070%.
Pontevedra: 0%.
Guipúzcoa: 4,490%.
Vizcaya: 7,039%.
Asturias: 7,349%.

Zona CIEM IXa:

Cantabria: 0%.

A Coruña: 56,216%.

Lugo: 1,490%.

Pontevedra: 40,294%.

Guipúzcoa: 0,320%.

Vizcaya: 0,450%.

Asturias: 1,230%.

10. Las posibilidades de pesca no generarán ningún tipo de derecho indemnizable en el futuro en caso de alteración de sus condiciones o reducción de sus cuantías por decisión de cualesquiera Poderes públicos.

Artículo 3. *Gestión de las posibilidades de pesca repartidas individualmente.*

1. Las posibilidades de pesca que se repartan individualmente de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 podrán ser gestionadas, bien de manera individual por cada empresa armadora, o bien de manera colectiva por las entidades asociativas en que se integren las empresas propietarias de los buques, siempre que se realice la oportuna solicitud a la Secretaría General de Pesca.

2. La gestión de un buque por parte de una entidad asociativa implicará el control de sus posibilidades de pesca por dicha asociación.

3. Cuando un buque cambie de asociación, trasladará a la asociación, las posibilidades de pesca disponibles en el estado en que se encuentren. Este cambio será efectivo a principio de año.

4. Gestión de las posibilidades de pesca de caballa y jurel repartidas individualmente por buque de la modalidad de cerco del Cantábrico y Noroeste.

a) Para realizar la gestión de las cuotas que les corresponden a los buques del censo de cerco del Caladero Cantábrico y Noroeste éstos pueden optar por lo siguiente:

1.º Gestión individual. Se les asignará la cuota que les corresponda según las claves de reparto.

2.º Gestión conjunta, las cuotas de los buques serán sumadas por las asociaciones o federaciones provinciales correspondientes para su gestión conjunta.

Antes del inicio de la campaña de pesca, las asociaciones o Federaciones Provinciales deberán solicitar a la Secretaría General de Pesca el tipo de gestión que van a realizar para sus buques asociados acompañando, en el caso de los buques acogidos a la gestión conjunta, el compromiso y acuerdo firmado de cada armador. En caso de no recibir comunicación se entenderá que se opta por una gestión individual. Por Resolución del Secretario General de Pesca se publicará las cuotas que correspondan a cada buque o asociación o federación provincial, en su caso.

Una vez que la pesquería dé comienzo, durante el año en cuestión, no se permitirán nuevas altas de buques que se quieran acoger a la gestión conjunta ni bajas de ningún buque ya acogido.

b) En el caso de que un buque realice un cambio de puerto base, en la misma o distinta provincia, las cuotas que le correspondan de jurel y caballa continuarán asignadas a dicho buque.

c) No están permitidas las cesiones o transferencias de cuota de caballa ni jurel ni de manera temporal ni de manera definitiva, entre embarcaciones individuales ni entre entidades que gestionen cuota de manera conjunta. No obstante la Secretaría General de Pesca podrá realizar transferencias, de manera excepcional, previo acuerdo del sector y con el objetivo de maximizar la utilización de las cuotas.

d) Los buques de cerco a los que se les conceda un cambio temporal de modalidad para el arte de anzuelo podrán continuar su actividad una vez finalizada su cuota a cargo de la cuota de los buques de otros artes distintos de arrastre y cerco de su misma provincia, previo acuerdo de la organización gestora de la cuota provincial.

Artículo 4. *Transferencias temporales de posibilidades de pesca entre buques censados en el arrastre de fondo y de posibilidades de pesca de merluza entre buques censados en palangre de fondo y volanta.*

1. Los armadores individuales o, en su caso, las entidades asociativas, podrán ceder o transferir anualmente de manera temporal, parcial o totalmente, sus posibilidades de pesca entre sí, sean de la misma o de diferentes entidades asociativas, previa comunicación a la Secretaría General de Pesca.

2. Las comunicaciones de transferencia de posibilidades de pesca se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General de Pesca, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y se presentarán ante la Secretaría General de Pesca o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dichas comunicaciones también podrán presentarse por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

3. Las comunicaciones se realizarán conforme al modelo que figura en el anexo VIII y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, y deberá reflejar, al menos, los siguientes datos:

- a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.
- b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque receptor.
- c) Las posibilidades de pesca transmitidas y los stocks a los que se refiere la solicitud.

4. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transferencia anual en el plazo de dos meses y que podrá notificarse al interesado por medios electrónicos. Dicha cesión tendrá carácter temporal, y finalizará el 31 de diciembre del año en cuestión. En caso de no notificarse en plazo tal reconocimiento deberá entenderse desestimada la transferencia temporal.

Artículo 5. *Transferencias definitivas de posibilidades de pesca entre buques censados en el arrastre de fondo.*

1. Los titulares de los buques podrán ceder o transferir de manera definitiva, parcial o totalmente, sus posibilidades de pesca entre sí.

2. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transferencia anual. Dicha cesión tendrá carácter definitivo y se reflejará en la publicación anual del censo, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 5 d).

3. Dicha transmisión de posibilidades de pesca deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten deberá disponer, una vez realizada la transmisión, de al menos el 0,5% del total de las posibilidades de pesca de la modalidad, incluidos todos los stocks repartidos. Por debajo de este coeficiente de posibilidades de pesca el buque correspondiente deberá abandonar la pesquería.

b) Las posibilidades de pesca acumuladas por una empresa o grupos de empresas relacionadas societariamente no podrán superar el 30% del total de las posibilidades de pesca de la modalidad, incluidos todos los stocks repartidos.

Para la determinación del concepto grupos de empresas relacionadas societariamente, se estará a lo dispuesto a la legislación mercantil aplicable.

4. Las solicitudes de autorización de transmisión definitiva de posibilidades de pesca se dirigirán al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y se presentarán ante la Secretaría General de Pesca o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dichas solicitudes también podrán presentarse por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

5. Las solicitudes se cumplimentarán según el modelo del anexo VIII y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, que deberá constar en documento notarial y deberá reflejar, al menos, los siguientes datos:

- a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.
- b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque receptor.
- c) Las posibilidades de pesca transmitidas y los stocks a los que se refiere la solicitud.

6. Para realizar la transmisión será preceptivo un informe no vinculante de la comunidad autónoma del puerto base del buque cedente, que será solicitado por la Secretaría General de Pesca. Si transcurrido un mes desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones.

7. No obstante lo indicado en los apartados 1 y 2, el Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura podrá conceder una autorización provisional de transmisión de posibilidades de pesca a las solicitudes presentadas y que no vayan acompañadas de todos los requisitos mencionados en el apartado 4. Para que estas autorizaciones provisionales adquieran carácter definitivo, el solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos en el apartado 4 en un plazo de 10 días, prorrogable por otros 5 días, según lo especificado en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Transcurridos dichos plazos sin haber subsanado las deficiencias de la solicitud no se concederá la autorización definitiva.

8. El procedimiento de autorización de transmisión definitiva de las posibilidades de pesca se resolverá mediante resolución del Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

9. Transcurridos tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación de acuerdo con el apartado 3 sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

10. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

11. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 6. *Gestión de las posibilidades de pesca gestionadas colectivamente.*

1. Gestión de las posibilidades de pesca de caballa y jurel repartidas por provincia para la modalidad de otros artes distintos de arrastre y cerco del Cantábrico y Noroeste.

a) En el caso de que un buque realice un cambio de puerto base a otra provincia, no se modificarán las cuotas asignadas a cada provincia.

b) En el caso de que haya buques que se desguacen, con o sin ayudas públicas, la cuota provincial de caballa y jurel permanecerá inalterada, del mismo modo que si se incrementa el número de buques en cada provincia por nuevas construcciones o sustituciones por siniestro.

2. Para los buques y pesquerías que no tengan repartidas individualmente las posibilidades de pesca de acuerdo con el artículo 2, la Secretaría General de Pesca realizará la gestión de manera conjunta y en función de la asociación si procede, tal y como se establece en el artículo 7.

Artículo 7. *Seguimiento y control de las cuotas.*

1. Seguimiento de las cuotas en función de que los buques estén o no sometidos a la obligación de llevar Diario Electrónico A Bordo:

a) Buques obligados a cumplimentar el Diario Electrónico A Bordo. El consumo de las cuotas objeto de la presente orden, correspondiente a los buques que estén obligados a cumplimentar dicho diario, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se verificará por la Dirección General de Ordenación Pesquera a través de las transmisiones electrónicas que éstos efectúen y complementada con la información obtenida a través de las notas de venta.

b) Buques no obligados a cumplimentar el Diario Electrónico A Bordo. Para aquellas embarcaciones que no estén obligadas a llevar el Diario Electrónico A Bordo, conforme a lo previsto en el artículo 15.3 del Reglamento (CE) 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, la Dirección General de Ordenación Pesquera realizará el seguimiento del consumo de cuotas sobre la base de las anotaciones en el diario de pesca, en las declaraciones de desembarque y en las notas de venta, cuando se trate de buques de más de 10 metros de eslora y únicamente sobre la base de los datos consignados en las notas de venta, en el caso de que éstos posean una eslora inferior a 10 metros.

2. Control de las cuotas, repartidas individualmente, de caballa y jurel para los buques censados en la modalidad de cerco, de merluza para los censados en las modalidades de palangre de fondo y volanta de fondo, y para a los buques censados en la modalidad de arrastre de fondo.

a) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta, así como de las transmisiones del Diario Electrónico A Bordo, se verifique que el consumo -para una especie dada- de la cantidad asignada a un buque o grupo de buques, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3, se ha alcanzado o se encuentre próxima a alcanzarse, la Dirección General de Ordenación Pesquera comunicará a la entidad asociativa representante del citado buque o buques el cierre de esta pesquería para el buque o grupo de buques correspondientes, teniendo este buque o buques prohibida la captura, retención a bordo, transbordo o desembarque de la especie a la que se le ha cerrado la pesquería. En el caso de que dicho buque o grupo de buques obtengan cuota adicional de la especie cerrada se procederá a la reapertura de la pesquería para el buque o grupo de buques en cuestión.

b) Cuando a final de cada año se constate un exceso en el consumo de la cuota asignada a un buque, se deducirán de las cuotas de la misma población que se asignen al buque en cuestión en el año siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009. Si la deducción de esa especie no es suficiente para cubrir la cantidad excedida, se deducirán cuotas de otras especies asociadas a la pesquería y que estén repartidas, hasta que se cubra el exceso.

3. Control de las cuotas gestionadas de manera global:

a) El control se realizará distribuyendo linealmente la cuota entre trimestres naturales en el caso de las pesquerías reguladas por los apartados 2 y 5 del artículo 2. En el caso de que en un trimestre se constate que la cuota de una especie dada asignada a esta modalidad se hubiera rebasado, el exceso de la misma se detraerá de la cuota que se

asigne a esta modalidad en el siguiente trimestre. Por el contrario, si el consumo de una cuota para la modalidad en cuestión fuera inferior al atribuido a la misma en ese periodo, la cuota sobrante pasará a incrementar la correspondiente al siguiente periodo trimestral, para la referida modalidad.

b) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta como, en su caso, de las transmisiones del Diario Electrónico A Bordo, se verifique que el consumo de la cantidad asignada a las modalidades, pesquerías o asociaciones reflejadas en los apartados 2 y 5 del artículo 2, se ha alcanzado o se encuentre próxima a alcanzarse, la Dirección General de Ordenación Pesquera dictará resolución, que se comunicará a los representantes de las modalidades, pesquerías, provincias o asociaciones afectados, ordenando el cierre de esta pesquería para los buques censados en esta modalidad o pertenecientes a esa asociación o provincia, según el caso.

No obstante, la Secretaría valorará la reapertura de la pesquería cuando se pueda constatar la disponibilidad de cuota extra en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando se pueda utilizar un adelanto de cuota del siguiente trimestre, solicitado por consenso mayoritario del sector afectado.

2.º Cuando en aplicación del artículo 2.3 se pueda redistribuir cuota sobrante de otras modalidades.

En tales casos, la Secretaría General de Pesca deberá proceder a la reapertura o comunicar la improcedencia de la medida de acuerdo con el interés general.

c) Cuando se constate que se ha rebasado la cuota para cada modalidad en el último trimestre del año, la deducción de las mismas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y se hará efectiva sobre la cuota que se asigne a la misma en el primer trimestre del año siguiente. Si la deducción de esa especie no es suficiente para cubrir el exceso, se deducirán cuotas de otras especies asociadas a la pesquería y que estén repartidas, hasta que se cubra el exceso.

4. Control de las cuotas de caballa y jurel de la modalidad de otras artes distintas a arrastre y cerco gestionadas de manera global por provincias:

a) En el caso del jurel el control se realizará distribuyendo linealmente la cuota de cada provincia entre trimestres naturales. En el caso de que en un trimestre se constate que la cuota asignada a una provincia para esta modalidad se hubiera rebasado, el exceso de la misma se detraerá de la cuota que se asigne a esa provincia en el siguiente trimestre. Por el contrario, si el consumo de una cuota para la provincia en cuestión fuera inferior al atribuido a la misma en ese periodo, la cuota sobrante pasará a incrementar la correspondiente al siguiente periodo trimestral, para la referida provincia.

b) Para la pesquería de caballa el control se realizará sobre la cuota anual de que disponga cada provincia. El control se podrá hacer, previa solicitud de las provincias afectadas, de manera conjunta sobre la suma del total de cuota de las provincias que así lo soliciten.

c) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta como, en su caso, de las transmisiones del Diario Electrónico A Bordo, se verifique que el consumo de la cantidad asignada de caballa y jurel a cada una de las provincias para la modalidad de otras artes distintas a arrastre y cerco, se ha alcanzado o se encuentre próxima a alcanzarse, la Dirección General de Ordenación Pesquera dictará resolución, que se comunicará a los representantes de las provincias afectadas, ordenando el cierre de esta pesquería para los buques censados en esta modalidad pertenecientes a esa provincia.

No obstante, la Secretaría valorará la reapertura de la pesquería cuando se pueda constatar la disponibilidad de cuota extra en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando se pueda utilizar un adelanto de cuota del siguiente año de acuerdo al mecanismo de flexibilidad interanual, solicitado por consenso mayoritario del sector afectado.

2.º Cuando en aplicación del artículo 2.3 se pueda redistribuir cuota sobrante de otras modalidades.

En tales casos, la Secretaría General de Pesca deberá proceder a la reapertura o comunicar la improcedencia de la medida de acuerdo con el interés general.

d) Cuando se constate que se ha rebasado la cuota de jurel para cada provincia en el último trimestre del año, o bien la cuota anual provincial de caballa, la deducción de las mismas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y se hará efectiva sobre la cuota que se asigne a la misma en el primer trimestre del año siguiente. Si la deducción de esa especie no es suficiente para cubrir el exceso, se deducirán cuotas de otras especies asociadas a la pesquería y que estén repartidas, hasta que se cubra el exceso.

5. La Dirección General de Ordenación Pesquera comunicará a las comunidades autónomas, a las asociaciones profesionales representantes de las flotas afectadas y a la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, la situación del consumo de las cuotas a las que se refiere la presente orden. De manera general se comunicará una vez se haya alcanzado el 80% del consumo de la cuota aunque para determinados stocks se podrán realizar comunicaciones con una mayor periodicidad.

Artículo 8. *Cambios temporales de modalidad.*

1. La Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General de Pesca, del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, podrá autorizar cambios temporales de modalidad de pesca a otras modalidades.

2. Las solicitudes se dirigirán al Director General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como electrónicamente conforme se establece en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y deberán reflejar, al menos, el nombre y dirección del titular del buque; el nombre, matrícula y folio del buque; y la modalidad de pesca solicitada.

3. Será preceptivo informe previo y no vinculante de la comunidad autónoma del puerto base del buque en cuestión, que deberá emitirse en el plazo de siete días. En caso de no recibirse en tal plazo, se podrán proseguir las actuaciones.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, se requerirá informe previo del Instituto Español de Oceanografía para los cambios temporales de modalidad de pesca de arrastre de fondo a otras modalidades o de otras modalidades a arrastre de fondo, en su caso.

5. El Director General de Ordenación Pesquera autorizará motivadamente en función del estado de los recursos o necesidades de regulación del caladero los cambios temporales de modalidad de pesca para periodos de tiempo de tres meses prorrogables por otros tres, siempre dentro del año natural, mediante resolución que será dictada y notificada a los interesados en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de 20 días. Transcurridos dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada.

6. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa, pudiéndose recurrir en alzada en virtud del artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ante el Secretario General de Pesca.

Artículo 9. *Planes de pesca.*

Los planes de pesca de las modalidades de cerco, determinados artes fijos, arrastre de fondo, volanta y rasco del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste en aguas exteriores se regulan en base a lo indicado en los anexos I, II, III y IV de la presente orden.

Artículo 10. *Límites de captura o desembarques.*

Para las especies y embarcaciones objeto de esta orden se podrán establecer, oído el sector, topes de capturas o desembarques diarios o semanales cuya cantidad se determinará mediante resolución del Secretario General de Pesca.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden se sancionará conforme a lo establecido en el título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan las siguientes órdenes:

- Orden AAA/1307/2013, de 1 de julio, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.
- Orden de 28 de noviembre de 1996 por la que se establece una zona de veda en determinada área del litoral cantábrico.

Disposición transitoria única. *Distribución de las cuotas de caballa para las flotas de otras artes distintas de arrastre y cerco durante 2015.*

No obstante lo indicado en el artículo 2.9.a), para el año 2015 los porcentajes serán los siguientes:

- a) Cantabria: 25,25%.
- b) La Coruña: 7,90%.
- c) Lugo: 6,63%.
- d) Pontevedra: 5,47%.
- e) Guipúzcoa: 11,61%.
- f) Vizcaya: 27,92%.
- g) Asturias: 15,24%.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Pesca Marítima.

Disposición final segunda. *Posibilidades de pesca de caballa que corresponden a la flota que captura esta especie y faena exclusivamente en aguas de NEAFC.*

En el anexo VI se incluye el porcentaje de las posibilidades de pesca de caballa que corresponden a la flota que captura esta especie y faena exclusivamente en aguas de NEAFC.

Disposición final tercera. *Transferencias de posibilidades de pesca realizadas al amparo de la Orden AAA/1307/2013, de 1 de julio, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

Las transferencias de posibilidades de pesca realizadas al amparo de la Orden AAA/1307/2013, de 1 de julio, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, mantendrán en todo su vigencia.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 2015.—La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.

ANEXO I

Plan de pesca de la modalidad de cerco en el Cantábrico Noroeste

1. Definición del arte de cerco.

Se entiende por arte de cerco una red de forma rectangular, cuyos extremos terminan en puños, que circunda cardúmenes de especies pelágicas y se cierra por su parte inferior por medio de una jareta, dando lugar al embolsamiento del pescado.

2. Buques autorizados para la pesca.

Están autorizados para ejercer la pesca con artes de cerco en el Caladero del Cantábrico y Noroeste en aguas exteriores los buques que, estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros y Empresas Navieras, figuren igualmente en el Censo de la modalidad de cerco del Caladero del Cantábrico y Noroeste, estén en posesión de una licencia de pesca para dicha modalidad y caladero y cumplan las condiciones establecidas en la presente orden, así como en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco.

3. Dimensiones de los artes y de las mallas.

a) La longitud de los artes de cerco en el Caladero del Cantábrico y Noroeste no podrá ser superior a 600 metros, excluidos los puños, cada uno de los cuales no podrá sobrepasar los 30 metros.

b) La altura de los artes de cerco no será superior a 130 metros.

c) La abertura mínima de las mallas de los artes de cerco no será inferior a 14 milímetros.

4. Especies autorizadas y cuotas de capturas.

Las especies autorizadas para su captura con arte de cerco son las siguientes:

- a) Aguja (*Belone belone*).
- b) Aligote (*Pagellus acarne*).
- c) Anchoa o boquerón (*Engraulis encrasicolus*).
- d) Araña (*Trachinus spp.*).
- e) Boga (*Boops boops*).
- f) Bolo (*Ammodytidae*).
- g) Bonito (*Sarda sarda*).
- h) Breca (*Pagellus erythrinus*).
- i) Caballas (*Scomber spp.*).

- j) Chopa (*Spondyliosoma cantharus*).
- k) Corvina (*Argyrosomus regius*).
- l) Dorada (*Sparus aurata*).
- ll) Escorpión (*Trachinus draco*).
- m) Espadín (*Sprattus sprattus*).
- n) Herrera (*Lithognathus mormyrus*).
- ñ) Japuta (*Brama brama*).
- o) Jurel azul (*Caranx Crisos*).
- p) Jureles (*Trachurus spp*).
- q) Mujoles (*Mugil spp*).
- r) Lubina (*Dicentrarchus labrax*).
- s) Melva (*Auxis rochei*).
- t) Mojarra (*Diplodus vulgaris*).
- u) Morragute (*Liza ramada*).
- v) Oblada (*Oblada melanura*).
- w) Paparda (*Scomberesox saurus*).
- x) Pejerrey (*Atherina boyeri*).
- y) Salema (*Sarpa salpa*).
- z) Sardina (*Sardina pilchardus*).
- aa) Sargo (*Diplodus sargus*).
- ab) Listado (*Katsuwonus pelamos*).

5. Tallas mínimas.

a) En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril.

No obstante lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 19.4 del Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, en el caso de la sardina, la anchoa o boquerón, el jurel y la caballa se permitirá que, por debajo de las tallas mínimas, haya hasta un límite del 10% en peso vivo, del total de capturas de cada una de estas especies que se mantenga a bordo.

El porcentaje de sardinias, anchoas, arenques, jureles y caballas que no alcancen la talla mínima reglamentaria se calculará en proporción del peso vivo de todos los organismos marinos a bordo tras su clasificación o en el momento del desembarque. El porcentaje podrá calcularse sobre la base de una o más muestras representativas. No se superará el límite del 10% durante el desembarque, el transporte, el almacenamiento, la exposición ni la puesta en venta.

La excepción establecida en el citado reglamento que figura en los párrafos anteriores de este apartado a) no será aplicable a la zona CIEM IXa al este de la longitud 7º 23' 48" para la anchoa, cuya talla mínima será de 12 cm.

b) No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por los Reglamentos (UE), por los que se establezcan, para cada año, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas, en el caso del jurel (*Trachurus spp.*) se admitirá un 5% en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 15 cm. A los efectos del control de esta cantidad, se aplicará el coeficiente 1,2 al peso de los desembarques.

c) A efectos de control y gestión de esta cuota, las correspondientes Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, remitirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera, antes del día 15 de cada mes, la información relativa a las cantidades de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 cm capturadas durante el mes anterior.

6. Pesquería de cebo vivo.

La pesquería de cebo vivo únicamente podrá practicarse como auxiliar de la de túnidos y, por lo tanto, exclusivamente por los buques autorizados para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo y estará sometida a las siguientes normas:

- a) Las capturas que se efectúen de cebo vivo sólo podrán utilizarse como carnada.
- b) La dimensión mínima de la malla no será inferior a 10 milímetros.
- c) Los buques estarán equipados con tanques que permitan conservar vivo el cebo. En cada operación dedicada a la captura de cebo vivo la cantidad del mismo obtenida no podrá exceder en ningún caso la capacidad de los tanques mencionados.
- d) Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de cebo vivo o carnada.
- e) La actividad pesquera de cebo vivo queda exceptuada de las normas que en la presente orden regulan el esfuerzo pesquero, así como del cumplimiento de las relativas a tallas mínimas contempladas en el Reglamento (CEE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, no pudiendo capturar ni tener a bordo especies distintas a las específicas del cebo vivo.
- f) Las sardinas, anchoas, arenques, jureles y caballas que no alcancen la talla mínima reglamentaria capturados para su uso como cebo vivo podrán mantenerse a bordo a condición de que se mantengan vivos, de acuerdo con el artículo 19.5 del mencionado reglamento.

7. Vedas temporales: Podrán establecerse periodos de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán, en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

ANEXO II

Plan de pesca para determinadas artes fijos de enmalle en las provincias marítimas de Gijón, Santander, Guipúzcoa y Vizcaya

1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Plan de Pesca tiene por objeto regular determinadas pesquerías locales de las provincias marítimas de Gijón, Santander, Guipúzcoa y Vizcaya.

Será de aplicación a los buques de pabellón español que estando inscritos en el Registro de Buques Pesqueros, se encuentren incluidos en los censos de volanta, rasco o artes menores, según corresponda, del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste y que ejerciten la pesca en las aguas exteriores del mencionado caladero comprendidas entre la línea marítima fronteriza con Francia y el meridiano 005º 17,7' (cabo Lastres) en la franja de 12 millas medidas desde las líneas rectas de base.

En todo lo aquí no previsto se aplicará el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril, por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998.

2. Artes y aparejos incluidos en el plan de pesca.

Se considera incluida en este plan de pesca la que se ejerce con los siguientes artes de enmalle fijos al fondo, que localmente reciben la denominación genérica de «redes costa»:

- a) Beta (también denominadas volantillas o mallabakarra).
- b) Betillas.
- c) Trasmallo.
- d) Miños.
- e) Volanta.
- f) Rasco.

3. Dimensiones de los artes y aparejos.

a) Las dimensiones de los artes, las de las mallas de los mismos, las tallas de las especies objetivo y los porcentajes correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

b) Las dimensiones máximas de los artes y los tamaños mínimos de las mallas serán, igualmente, conformes a los establecidos en el Real Decreto 410/2001, de 20 de abril.

c) No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del mencionado real decreto:

1.º En las aguas comprendidas entre la línea marítima fronteriza con Francia y el meridiano 003º 08,8' W la malla mínima autorizada para los artes de beta o mallabakarra será de 53 mm.

2.º En las aguas comprendidas entre los meridianos 003º 08,8' W y 005º 17,7' (cabo Lastres) la malla mínima autorizada será de 50 milímetros para las para las siguientes especies: salmonetes (*Mullidae*), boga (*Boops boops*), lábridos (*Labridae*), gambas (*Penaeus spp*), galera (*Squilla mantis*), jurel (*Trachurus spp*), caballa (*Scomber scombrus*), faneca (*Trisopterus luscus*), sepias (*Sepia spp*) y rubios (*Triglidae*).

4. Normas de calamento.

a) Artes menores de enmalle (betas, miños y trasmallo).

1.º Sólo podrá efectuarse un lance al día.

2.º Los artes no podrán permanecer calados durante la noche, a excepción de los miños en las provincias marítimas de Gijón, Santander, Guipúzcoa y Vizcaya.

3.º En las provincias marítimas de Gijón y Santander la pesca con betas podrá ejercitarse en aguas exteriores guardando una separación de 100 metros de las líneas de base recta o 10 metros de profundidad. Asimismo, dichos artes deberán ser retirados de su calamento durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana y transportados a puerto.

4.º En la provincia marítima de Vizcaya la beta se calará una vez al día, a partir de las 5 horas de la madrugada en otoño e invierno y en primavera y en verano a partir de las 3 horas de la madrugada.

5.º En la provincia marítima de Guipúzcoa, la beta se calará una vez al día bien al alba bien por la tarde.

6.º No obstante, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, las que tengan malla mínima igual o superior a 90 mm y menor a 120 mm el tiempo máximo de inmersión no podrá sobrepasar las 24 horas.

b) Volanta y Rasco.

El tiempo máximo de inmersión de los artes de volanta no podrá sobrepasar las 24 horas y, en el caso del rasco, dicho tiempo será como máximo de 72 horas.

5. Especificidades del Plan de pesca para Guipúzcoa.

a) Estas especificidades serán de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturarán, en longitud 002º 24,7' W y la línea marítima fronteriza con Francia.

b) La longitud máxima de los artes menores de enmalle autorizados medidos de puño a puño, según la eslora de los buques será la siguiente:

1.º 3.000 metros para los buques inferiores a 10 metros de eslora entre perpendiculares.

2.º 4.500 metros, para los buques iguales o superiores a 10 metros de eslora entre perpendiculares.

c) Se prohíbe el uso de volanta y rasco por dentro de la línea de 12 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

6. Especificidades del Plan de pesca para Vizcaya.

a) Estas especificidades serán de aplicación en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán, en longitud 002° 24,7' W y el meridiano de longitud 003° 08,8' W.

b) Regulación de la pesca por segmentos de litoral:

1.º Se autoriza el uso de betas, miños y trasmallos de hasta 54 brazas náuticas de fondo sobre bajamar escorada.

2.º No obstante lo anterior, en la zona delimitada entre los meridianos 002° 56'1 W (Cabo Villano) y 002° 35' 0 W (Ea), en el periodo comprendido entre los días 1 a 31 de marzo, ambos incluidos, sólo se podrán utilizar los artes a los que se refiere el apartado anterior en fondos inferiores a 40 brazas náuticas sobre bajamar escorada.

3.º Se prohíbe el uso de volanta por dentro de la línea de 12 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

En el caso del rasco se prohíbe su uso por dentro de la línea de 10 millas medidas desde tierra o costa, con excepción de la franja de aguas interiores.

7. Vedas temporales: Podrán establecerse periodos de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán, en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

ANEXO III

Plan de pesca para la modalidad de arrastre de fondo en el Cantábrico y Noroeste

1. Ámbito de aplicación.

El presente Plan de Pesca es de aplicación a los buques de pabellón español, censados en la modalidad de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

2. Prohibiciones.

Queda prohibida la utilización y la tenencia a bordo de los siguientes tipos de artes y modalidades de pesca de arrastre:

a) Los artes de arrastre dotados de sistemas de tren de bolos o similares diseñados para su empleo en fondos rocosos. Se entiende como similares aquéllos que contienen dispositivos situados en la parte inferior de la red, llamada burlón o relinga inferior, compuestos por discos, cilindros o esferas, en forma única o combinada, diseñados para su empleo en fondos rocosos y arrecifes; o cualquier otro sistema añadido a esta relinga, de forma que ésta nunca sobrepase los 65 milímetros de diámetro o los 220 milímetros de circunferencia.

b) Los sistemas de tangones.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b), la Secretaría General de Pesca podrá, con carácter individualizado y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, autorizar por fuera de la zona del mar territorial que se extiende hasta las 12 millas medidas desde las líneas de base rectas, el uso de este tipo de artes en aquellas zonas que por sus características fisiográficas y geomorfológicas, así como por la naturaleza del suelo y subsuelo marino, no resulten vulnerables a los efectos negativos de los mismos. En ningún caso, en tanto tenga vigencia la autorización mencionada, los buques podrán faenar, con cualquier tipo de arrastre, por dentro de las 12 millas.

Las solicitudes de autorización se dirigirán al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, y se presentarán ante la Secretaría General de Pesca, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o por medios electrónicos de acuerdo al artículo 6.1 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. El Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura resolverá y notificará en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en el plazo de dos meses desde la fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En caso de no recibir respuesta, se entenderá desestimada. La resolución que recayere no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en los términos y plazos a que se refiere al artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

d) Queda prohibida la utilización de artes de arrastre pelágico o semipelágico, en el mar territorial español del caladero del Cantábrico y Noroeste para el ejercicio de la pesca marítima.

e) Queda prohibido la pesca, tenencia a bordo, transporte y desembarque de las siguientes especies: anchoa (*Engraulis encrasicolus*), sardina (*Sardina pilchardus*) y bonito del norte (*Thunnus alalunga*), así como cualquier otra especie de túnidos.

3. Vedas para el arrastre.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1441/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, queda prohibido faenar con artes de arrastre de fondo en las zonas y épocas que se detallan a continuación, sin perjuicio de las que se fijan en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigala en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica y se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos:

a) «Fuenterrabía».

Zona de veda:

Límite superior: Paralelo 43° 27,0' N.

Límite inferior: Isóbata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 001° 52,0' W y 002° 08,0' W.

Época de veda: Todo el año.

b) «Guetaria».

Zona de veda:

Límite superior: Línea que une los puntos 43° 27,0' N, 002° 24,0' W;

43° 27,0' N, 002° 17,0' W; 43° 26,5' N, 002° 17,0' W y

43° 26,5' N, 002° 08,0' W.

Límite inferior: Isóbata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 002° 24,0' W y 002° 08,0' W.

Época de veda: Desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre.

c) «Bermeo».

Zona de veda:

Límite superior: Línea de 12 millas paralela a las líneas de base recta.

Límite inferior: Isobata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos 002° 57,5' W y 002° 35,0' W.

Época de veda: Todo el año.

d) «Llanes».

Zona de veda: Zona delimitada por las siguientes coordenadas y la isóbata de 100 metros:

- A) 43° 41,0' N, 005° 07,6' W.
- B) 43° 39,5' N, 005° 00,0' W.
- C) 43° 39,0' N, 004° 53,0' W.
- D) 43° 37,0' N, 004° 53,0' W.
- E) 43° 33,8' N, 004° 30,6' W.

Época de veda: Todo el año.

e) «El Callejón» y «La Carretera».

Zona de veda:

Límite superior: Línea que une los puntos de latitud 43° 48,0' N y Longitud 005° 51,0' W y de latitud 43° 44,0' N y longitud 005° 22,0' W.

Límite inferior: Isóbata de 100 metros.

Límites laterales: Meridianos de longitud 005° 51,0' W y 005° 22,0' W.

Época de veda: Del 1 de septiembre al 1 de marzo.

f) «La Coruña-Cedeira».

Zona de veda: Zona delimitada por las siguientes coordenadas:

- A) 43° 46,5' N, 007° 54,4' W (Cabo Ortegal).
- B) 44° 01,5' N, 007° 54,4' W.
- C) 43° 25,0' N, 009° 12,0' W.
- D) 43° 10,0' N, 009° 12,0' W (Cabo Villano).

Época de veda: Desde el 1 de octubre al 31 de enero.

Las mencionadas vedas, salvo la correspondiente al Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigalas en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica y se modifica el Reglamento (CE) 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, están sujetas a revisión con base en los informes periódicos de los institutos de investigación.

Podrán establecerse periodos adicionales de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

4. Topes de desembarque.

Las embarcaciones que ejerciten la pesca de arrastre podrán atenerse a desembarques diarios o semanales según los límites máximos que eventualmente se establezcan, una vez oído el sector, mediante regla de extensión que será aprobada mediante orden ministerial, respetando en todo caso los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y cuotas establecidos.

ANEXO IV

Limitaciones al ejercicio de la pesca con determinados artes fijos

1. Volanta y rasco.

Queda prohibido ejercer la pesca con los artes de volanta y de rasco en las zonas siguientes:

a) Con carácter permanente durante todo el año:

1.º Para el arte de volanta, desde el meridiano de Cabo Villano (Vizcaya) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de doce millas.

2.º En el caso del rasco, en las aguas comprendidas entre Punta Saturrarán, en longitud 002º 24,7' W y el meridiano de longitud 003º 08,8' W la prohibición se ceñirá al área por dentro de las diez millas. Desde el meridiano de longitud 002º 24.7'W hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de doce millas.

3.º En la denominada «Resueste», delimitada por los siguientes puntos:

A: 43º 39'5 N 005º 00'0 W.

B: 43º 39'0 N 004º 53' 0 W.

C: 43º 36'0 N 005º 00'0 W.

D: 43º 36'0 N 004º 53'0 W.

4.º En la delimitada por los meridianos de Punta de la Vaca y Cabo Vidio y el paralelo 43º 45' Norte.

5.º En la conocida comúnmente por «O'Canto», en la provincia marítima de Villagarcía, entre los meridianos 9º 20' y 9º 27' Oeste y los paralelos de 42º 18' y 42º 31' Norte.

6.º En la delimitada por los meridianos 005º 07'6 W y 004º 30'6 W y la línea de costa y la línea de 2,5 millas desde tierra por el norte.

b) Con carácter temporal:

1.º Desde el 1 de noviembre hasta el 31 de mayo de cada año en la zona delimitada por la línea que a continuación se describe: desde el punto situado en Punta de la Vaca siguiendo hacia el Norte hasta el paralelo de 43º 45' Norte; continuando hacia el Oeste hasta el meridiano de 5º 55' Oeste; siguiendo hacia el Norte hasta el paralelo de 44º 01' Norte; siguiendo hacia el Este hasta el meridiano de 5º 41' Oeste y, finalmente, dirigiéndose hacia el Sur hasta la costa.

2.º Desde el 1 de enero al 31 de mayo, exclusivamente para el arte de volanta, en el área entre las 5 millas y el límite norte, delimitado por los siguientes puntos:

A: 43º 41'0 N 005º 07'6 W.

B: 43º 39'5 N 005º 00'0 W.

C: 43º 36'0 N 005º 00'0 W.

D: 43º 36'0 N 004º 53'0 W.

E: 43º 37' 0 N 004º 53'0 W.

F: 43º 33' 8 N 004º 30'6 W.

3.º Desde el 2 de marzo al 31 de agosto en el área delimitada por la línea que une los siguientes puntos:

A: 43º 48,0' N 005º 51,0' W.

B: 43º 44,0' N 005º 22,0' W.

C: 43º 36,0 N 005º 22,0 W.

D: 43º 43,0 N 005º 51,0 W.

4.º Podrán establecerse periodos adicionales de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

5.º Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

2. Artes de anzuelo.

a) Queda reservado en forma exclusiva el ejercicio de la pesca de merluza con anzuelo en sus variedades, tales como palangre, pincho, cordel, entre otros, durante todo el año en las zonas siguientes:

1.º Entre el meridiano de Cabo Villano (Plencia) y el de la Punta de Santa Catalina (Lequeitio), dentro de la línea de doce millas paralela a las líneas de base recta próximas. No obstante, en esta zona, las artes menores podrán ejercer la pesca siempre que no calen las artes a profundidades mayores de 54 brazas náuticas.

2.º Entre los meridianos 3º 25' y 3º 30' Oeste y desde la costa hasta el paralelo de 43º 45' Norte.

3.º En la denominada «Resueste» delimitada por los siguientes puntos:

A: 43º 39'5 N 005º 00'0 W.

B: 43º 39'0 N 004º 53' 0 W.

C: 43º 36'0 N 005º 00'0 W.

D: 43º 36'0 N 004º 53'0 W.

b) Queda reservado en forma exclusiva el ejercicio de la pesca de lubina con arte de pincho-caña durante todo el año en la zona delimitada por los siguientes puntos:

A: 43º 40'6 N 005º 52'4 W.

B: 43º 40'6 N 005º 53'3'4 W.

C: 43º 39'85 N 005º 51'3 W.

D: 43º 39'85 N 005º 52'4 W.

c) Queda permitida la pesca con toda clase de anzuelos (palangre, pincho, cordel, entre otros) durante todo el año en la zona delimitada por el meridiano de la ría de Tina Mayor hasta una distancia de diez millas de las líneas de base recta, siguiendo hacia el Oeste en esta distancia hasta el meridiano 4º 53' Oeste, siguiendo hacia el Sur hasta el paralelo 43º 36' Norte, siguiendo hacia el Oeste hasta el meridiano 5º 0' Oeste, siguiendo hacia el Norte hasta la línea de doce millas paralela a las líneas de base recta, siguiendo hacia el Oeste hasta el meridiano de Punta de los Carreros.

d) Podrán establecerse periodos adicionales de paralización temporal de la actividad pesquera, en función de la evolución de la pesquería en cada campaña de pesca. Estas paradas podrán en su caso, ser objeto de financiación con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

Las mencionadas vedas están sujetas a revisión en base a los informes periódicos de los institutos de investigación.

ANEXO V

Distribución de la cuota de especies para el caladero Cantábrico y noroeste

Especie	Porcentaje cuota (en %)
Cigala IXa (<i>Nephrops norvegicus</i> NEP/9/3411)	13,00
Cigala VIIIc (<i>Nephrops norvegicus</i> NEP/8)	100,00
Gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp LEZ/8C3411)	84,54
Bacaladilla, (<i>Micromesistius poutassou</i> , WHB/8C3411)	93,46
Rape (<i>Lophiidae</i> , ANF/8C3411)	89,84
Jurel VIIIc (<i>Trachurus</i> spp JAX/8C)	100,00
Jurel IX (<i>Trachurus</i> spp JAX/09)	95,40
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i> HKE/8C3411)	90,95
Caballa (<i>Scomber Scombrus</i> MAC/8C3411)	98,72
Anchoa IX (<i>Engraulis encrasicolus</i> ANE/093411)	1,14

ANEXO VI

Distribución de la cuota de caballa para los buques que capturan esta especie y faenan en aguas de NEAFC

Especie	Porcentaje cuota (en %)
Caballa (<i>Scomber Scombrus</i> MAC/8C3411)	0,50

ANEXO VII

Distribución de la cuota de por modalidades del Cantábrico y noroeste

Especie: Cigala IXa (*Nephrops norvegicus* NEP/9/3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	100,00

Especie: Cigala VIIIc (*Nephrops norvegicus* NEP/8)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	94,29
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	5,71

Especie: Gallo (*Lepidorhombus* spp LEZ/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	95,09
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	4,91

Especie: Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*, WHB/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	98,16
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	1,84

Especie: Rape (*Lophiidae*, ANF/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	47,86
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	28,5
Rasco	23,64

Especie: Jurel VIIIc (*Trachurus spp* JAX/8C)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	42,00
Cerco Cantábrico y Noroeste	53,00
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	5,00

Especie: Jurel IX (*Trachurus spp* JAX/09)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	39,12
Cerco Cantábrico y Noroeste	54,80
Otros censos y modalidades censadas en Cantábrico y Noroeste	6,07

Especie: Merluza (*Merluccius merluccius* HKE/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	53,77
Volanta de fondo Cantábrico y Noroeste	20,42
Palangre de fondo Cantábrico y Noroeste	10,09
Artes menores Cantábrico y Noroeste	14,62
Pincho y caña	1,10

Especie: Caballa (*Scomber Scombrus* MAC/8C3411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Arrastre de fondo Cantábrico y Noroeste	28,74
Cerco Cantábrico y Noroeste	34,29
Buques de Otras artes distintas a arrastre y cerco en Cantábrico y Noroeste	36,97

Especie: Anchoa IX (*Engraulis encrasicolus* ANE/093411)

Censo	Porcentaje cuota (en %)
Cerco en Cantábrico y Noroeste	100,00

ANEXO VIII

Transferencia de las posibilidades de pesca de un buque

TIPO DE TRANSFERENCIA: Provisional <input type="checkbox"/> Definitiva <input type="checkbox"/>	
BUQUE CEDENTE	
Nombre:	
Matrícula:	
Folio:	
Titular:	
Dirección del titular:	
Stock a transferir y cuota disponible del mismo:	
Cantidad de cuota (en kilos o porcentaje) que se transfiere:	
BUQUE RECEPTOR	
Nombre:	
Matrícula:	
Folio:	
Titular:	
Dirección del titular:	
Firma del titular del buque cedente	Firma del titular del buque receptor

ANEXO IX

Porcentaje inicial de cuota de caballa y jurel para los buques cerco del Cantábrico y Noroeste para el primer año de vigencia de la orden (de acuerdo al artículo 2.8.c)

Los barcos en los que a continuación de su nombre se lea (acuerdos) están faenando en acuerdos de pesca con terceros países. Mantienen su cuota aunque mientras pesquen al amparo de dichos acuerdos esos porcentajes de cuota se redistribuyen anualmente entre el resto de barcos del censo:

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
14429	A COSTA DE LUGO	0,08%	1,24%	0,00%	0,00%
22095	A GAVEIRA.	0,34%	1,14%	0,00%	0,00%
26741	ABRA DE AGUIÑO.	0,89%	0,64%	1,21%	1,86%
27493	ADRINA	0,07%	0,41%	1,35%	0,00%
22209	AGARIMO DOUS	0,48%	0,44%	0,00%	0,00%
24912	AGURTZA BERRIA	0,24%	0,28%	0,00%	0,38%
25315	AGUSTIN DEUNA	1,13%	0,24%	0,00%	0,86%
24678	AITA FRAXKU (ACUERDOS).	0,33%	0,14%	0,00%	0,00%
25230	AITA RAMON	0,56%	0,03%	0,00%	0,00%
25325	AITANA DEL MAR	0,54%	0,80%	0,00%	0,57%

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
23522	ALAKRANTXU (ACUERDOS)	0,33%	0,43%	0,00%	0,00%
23804	ALBO PUERTAS	0,36%	0,16%	0,00%	0,19%
24515	ALMIRANTE BERRIA	0,57%	0,06%	0,00%	0,00%
14800	AMA COSTAS	0,05%	0,00%	0,18%	0,00%
23244	AMATXO	0,41%	0,14%	0,00%	0,00%
14292	ANA MARIA II	0,11%	0,05%	0,49%	0,00%
24123	ANDREU TRES	0,18%	0,00%	0,70%	0,00%
24717	ANDUIZA ANAIK	0,59%	0,16%	0,00%	0,00%
23867	ANGEL PADRE	0,48%	0,85%	0,00%	0,13%
26388	ANSIA	0,87%	0,44%	1,51%	1,50%
24923	APOSTOL	0,06%	0,52%	0,20%	0,00%
24924	APOSTOL SAN ANDRES	0,06%	0,39%	0,00%	0,00%
22246	ARDORAN	0,50%	0,13%	0,00%	3,01%
23656	ARELA	0,80%	0,33%	1,22%	0,61%
23060	ARGOTE 2	0,42%	0,38%	0,00%	0,16%
25232	ARRANTZALE	0,93%	0,20%	0,00%	0,84%
12800	ATALAYA	0,11%	0,03%	0,00%	0,04%
25606	ATTONA DOMINGO	0,84%	0,29%	0,00%	1,30%
25608	AZKOITIA	0,89%	0,20%	0,00%	0,54%
24948	BERRIZ AMATXO	0,58%	0,03%	0,00%	0,00%
25310	BERRIZ AVE MARIA	0,78%	0,30%	0,00%	0,89%
23227	BERRIZ IRIGOIEN	1,10%	0,27%	0,00%	0,76%
23394	BERRIZ MATUTINA	0,61%	0,08%	0,00%	0,48%
25888	BERRIZ PATXIKU	1,25%	3,63%	0,00%	7,36%
25891	BERRIZ SAN FRANCISCO (ACUERDOS) .	0,31%	0,13%	0,00%	0,00%
25321	BETI AINGERU	0,76%	0,21%	0,00%	0,64%
21353	BETI EUSKAL HERRIA	0,61%	0,11%	0,00%	0,00%
23206	BETI ITXAS ARGÍ	0,49%	0,15%	0,00%	0,00%
25229	BETI PIEDAD	0,95%	0,29%	0,00%	1,35%
10863	BETI SAN LUIS	0,95%	0,22%	0,00%	1,02%
23296	BRAULIN	0,53%	1,71%	0,00%	0,30%
23205	BRISAS DOS	0,30%	1,32%	0,00%	0,57%
23948	BUSTILLO DONOSTI	1,09%	0,89%	0,00%	0,97%
23349	CABALEIRO UNO	0,21%	1,24%	0,31%	0,00%
23269	CABO ORTEGAL UNO	0,11%	0,12%	0,00%	0,07%
2584	CANTERO SEGUNDO	0,26%	0,08%	0,00%	0,00%
23536	CAPRICO DE CAMBADOS	0,17%	1,07%	1,69%	0,18%
23059	CAPRICO DE PERSEBELLOS	0,18%	1,01%	1,95%	0,32%
23845	CARCAMAN	0,16%	0,48%	0,00%	0,00%
25935	CASAL NOVO	0,11%	0,90%	0,00%	0,00%
6661	CASTELAO	0,07%	0,65%	0,00%	0,00%
21332	CHAVEIGA	0,09%	0,00%	0,48%	0,00%
25586	CHIQUITA DOS	0,12%	0,00%	0,80%	0,00%
14916	CHONO SEGUNDO	0,09%	0,52%	0,33%	0,00%
24034	COLOMBA TERCERO	0,14%	0,00%	1,61%	0,00%
22624	COMO SEA DOS	0,03%	0,02%	0,07%	0,00%
24574	CONCEPCION MADRE	0,16%	0,08%	0,00%	0,00%
23512	COSTA CORDAL	0,10%	0,10%	1,21%	0,19%
24545	CREADOR	0,27%	0,45%	0,00%	0,74%
23745	CRIS DOS	0,04%	0,00%	0,30%	0,00%
2556	CRISTO DA LAXE	0,04%	0,00%	0,72%	0,00%

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
25405	CRUCEIRO DE PAZOS	0,16%	1,09%	0,28%	0,07%
20586	CUARTO CABO NAVAL	0,20%	0,24%	1,24%	0,00%
23846	CUARTO PANCHO	0,05%	0,00%	0,19%	0,00%
23367	CURUTO DOS	0,16%	0,05%	0,57%	0,00%
25115	DEMAR	0,44%	0,39%	0,00%	0,26%
23690	DIVINA DEL MAR	0,49%	0,25%	1,58%	0,23%
5931	DOS MEROS	0,14%	0,00%	0,60%	0,00%
24945	DOS NORTE	0,03%	0,00%	0,07%	0,00%
23876	ERMITA PILAR	0,99%	1,23%	0,00%	2,26%
23485	ESCALADOR DOS	0,36%	0,08%	2,47%	0,00%
25177	ESTRELLA POLAR PRIMERO	0,66%	1,41%	0,00%	2,05%
4010	FARRUCA	0,03%	0,08%	0,00%	0,00%
24125	FERBEA	0,15%	0,00%	1,03%	0,00%
21971	GALAICO SEGUNDO	0,11%	0,15%	0,58%	0,00%
27237	GAMBA NUMERO TRES	0,08%	0,05%	0,65%	0,00%
23037	GAMECHO	0,53%	1,55%	0,00%	0,44%
14887	GAVIOTA	0,09%	0,35%	0,23%	0,00%
24133	GAZTELUGAITZ (ACUERDOS)	0,18%	0,26%	0,00%	0,00%
21708	GOROSTIAGA HERMANOS	0,26%	0,63%	0,00%	0,00%
24977	GOROSTIAGA HERMANOS DOS	0,16%	0,41%	0,00%	0,14%
22261	GRAN AZUL	0,17%	0,36%	0,00%	0,60%
1677	GUADALUPECO AMA	0,82%	0,23%	0,00%	0,85%
25568	GURE AITA JOXE	0,85%	0,43%	0,00%	1,56%
24653	GURE AMUITZ	0,58%	0,19%	0,00%	0,68%
26064	GURE GOGOA	1,05%	0,50%	0,00%	1,27%
26157	GURE IMANOL	0,45%	0,23%	0,00%	0,12%
9500	HALCON	0,04%	0,00%	0,39%	0,00%
25597	HERMANOS CHIQUITA	0,13%	0,09%	1,00%	0,00%
23688	HERMANOS COSTA	0,06%	0,00%	1,82%	0,00%
21888	HERMANOS VARELA CAMBON	0,08%	0,49%	0,20%	0,00%
14265	IKO-CHUS	0,07%	0,18%	0,27%	0,00%
23452	IRIBAR ZULAIKA (ACUERDOS)	0,32%	0,14%	0,00%	0,00%
22332	IRIGOYEN BERRIA	1,14%	0,27%	0,00%	0,69%
3280	ISABEL Y JORGE II	0,05%	0,00%	0,48%	0,00%
22281	ISOLDE SEGUNDO	0,03%	0,00%	0,12%	0,00%
24518	ITSAS EDER	0,95%	0,18%	0,00%	1,28%
26370	ITSAS LAGUNAK	0,93%	0,42%	0,00%	2,16%
23529	ITSASOAN	0,78%	0,25%	0,00%	1,03%
25604	IZASKUN BERRIA	1,40%	0,27%	0,00%	0,93%
24009	J. TERESA	0,45%	0,35%	1,05%	0,18%
23659	JAIMITO CUATRO	0,22%	0,00%	0,54%	0,00%
24581	JUSTO LECUE	0,41%	0,43%	0,00%	0,00%
25287	KALAMUA BI	0,76%	0,36%	0,00%	0,33%
25233	KAXIMIRONA	0,77%	0,13%	0,00%	0,45%
24677	KERMANTXO (ACUERDOS)	0,33%	0,14%	0,00%	0,00%
15746	LADRON DE BAGDAG	0,04%	0,03%	0,00%	0,00%
5630	LAGO DOS	0,17%	0,28%	0,51%	0,00%
24946	LAURA Y CRISTINA	0,42%	0,08%	0,00%	0,00%
25901	LEKANDA	0,20%	0,12%	0,00%	0,00%
21803	LEMAPI	0,05%	0,00%	0,66%	0,00%
15740	LEON DO MAR	0,11%	0,00%	0,80%	0,00%

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
22019	LOANJOBI	0,07%	0,00%	0,43%	0,00%
23210	LORETO CUATRO	0,06%	0,00%	0,33%	0,00%
23467	LUIS BARRANKO	1,05%	0,39%	0,00%	0,93%
22449	LUSMAR	0,08%	0,00%	0,77%	0,00%
24332	MADRE CONSUELO	0,73%	0,74%	0,00%	0,39%
23255	MADRE LITA	0,84%	0,87%	0,00%	0,66%
26240	MADRE LUCIA	0,60%	0,41%	0,00%	0,35%
15803	MAGU UNO	0,24%	0,00%	0,94%	0,00%
22756	MANILO	0,94%	0,53%	2,27%	2,23%
7735	MANOLITO 3	0,04%	0,00%	0,62%	0,00%
23947	MANUEL PADRE SEGUNDO	1,00%	0,96%	0,00%	1,29%
25486	MAR CARIBE PRIMERO	0,21%	0,10%	0,00%	0,00%
15917	MAR DE ALBA	0,08%	0,07%	0,86%	0,00%
14702	MAR DE JANA	0,04%	0,02%	0,00%	0,00%
23798	MARCELINA LECUE	0,25%	0,28%	0,00%	0,27%
23348	MARCIALITO QUINTO	0,47%	0,48%	0,35%	0,13%
23759	MAREMI	0,52%	1,71%	0,00%	0,23%
22245	MARHVIN	0,41%	0,08%	0,00%	0,00%
22992	MARIA DIGNA DOS	0,55%	0,13%	0,00%	0,00%
21641	MARIA JAVIER	0,27%	0,13%	1,87%	0,00%
22727	MARIA RITA II	0,03%	0,00%	0,18%	0,00%
13800	MARIN DE BUEU	0,03%	0,00%	0,00%	0,00%
24978	MARINO JOSE	0,33%	0,76%	0,00%	0,00%
24253	MARINO Y JOSE	0,17%	0,21%	0,00%	0,00%
23444	MARIÑELAK	1,70%	0,57%	0,00%	4,87%
24540	MARUXIA SEGUNDO	0,16%	0,23%	0,52%	0,10%
25616	MATER BI	1,00%	0,18%	0,00%	0,56%
23256	MAYADOR UNO	0,23%	0,17%	2,91%	0,00%
23563	MERSONI	0,06%	0,00%	0,68%	0,00%
26262	MI NOMBRE CINCO	0,21%	0,37%	0,92%	0,00%
23499	MIÑONES	0,08%	0,00%	0,22%	0,00%
24228	MIRANDO O MAR	0,50%	0,81%	0,00%	0,20%
23090	MONTESACRO	0,08%	0,00%	0,76%	0,00%
24630	MONTSERRAT BERRIA	0,90%	0,27%	0,00%	1,07%
26006	MONTSERRAT MORENITA	0,28%	0,17%	2,57%	0,13%
4465	MONZO	0,10%	0,26%	0,21%	0,00%
14128	MORALES BLANCO	0,07%	0,48%	0,00%	0,00%
22409	MOROPA	0,20%	0,09%	1,21%	0,15%
22047	MUNDAKA	0,69%	0,13%	0,00%	0,00%
24812	MURO DE FONTAN	0,12%	0,56%	0,24%	0,00%
24302	NOCHE DE PAZ	0,79%	0,66%	0,00%	1,03%
24285	NOEMI UNO	0,04%	0,00%	0,83%	0,00%
23474	NOLITO PERSEBELLO	0,31%	0,53%	0,96%	0,23%
22472	NORUEGO CUARTO	0,07%	0,00%	0,57%	0,00%
23943	NOVO AMEIXA	0,13%	0,06%	0,36%	0,28%
26709	NOVO BALOEIRO	0,24%	0,00%	0,29%	0,00%
25595	NOVO CAZADOR	0,14%	1,08%	0,00%	0,00%
26056	NOVO CHONO	0,12%	0,48%	0,49%	0,00%
25005	NOVO ROSYMAR	0,07%	0,06%	0,26%	0,08%
23844	NOVO XOEL	0,13%	0,22%	0,22%	0,00%
24205	NOVO XOUBA	0,05%	0,00%	0,35%	0,00%

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
23627	NUESTRA MADRE JUANITA	0,80%	1,75%	0,00%	3,32%
25869	NUESTRO PADRE TONINO	1,17%	1,94%	0,00%	3,69%
23638	NUEVA EMPERATRIZ	0,30%	0,88%	0,00%	0,29%
22541	NUEVA HERMINIA TRES	0,10%	0,00%	0,47%	0,00%
8562	NUEVA LUCIA	0,02%	0,00%	0,00%	0,00%
24986	NUEVO AIRES ASON	0,60%	0,58%	0,00%	1,06%
24410	NUEVO COLLADO LINDO	0,59%	0,63%	0,00%	0,76%
23168	NUEVO CREADOR	0,78%	1,90%	0,00%	0,74%
22532	NUEVO DIEGO DAVID	0,14%	0,00%	0,37%	0,00%
23586	NUEVO HERMANOS CORTABITARTE	0,47%	0,67%	0,00%	0,26%
23830	NUEVO HORIZONTE ABIERTO	0,67%	0,20%	0,00%	0,74%
23927	NUEVO JOSE MANUEL	0,04%	0,01%	0,28%	0,00%
23484	NUEVO LIBE	1,06%	1,15%	0,00%	2,12%
24282	NUEVO LUZ ALBA	0,32%	1,27%	0,00%	0,19%
24985	NUEVO MAR GLORIA	0,49%	1,20%	0,00%	0,22%
20755	NUEVO MARCOS	0,03%	0,00%	0,35%	0,00%
23803	NUEVO PANELO VILLA	0,66%	0,77%	0,00%	1,31%
24805	NUEVO PAQUITA	0,18%	1,25%	0,00%	0,38%
22639	NUEVO ROBER	0,50%	0,69%	0,00%	1,09%
24736	NUEVO ROMA TRES	0,14%	0,75%	0,00%	0,00%
10878	NUEVO SAN LUIS (ACUERDOS)	0,15%	0,16%	0,00%	0,00%
23783	NUEVO SAN MATEO	0,17%	0,72%	0,00%	0,15%
23421	NUEVO SANTANINA	0,22%	0,89%	0,00%	0,17%
24141	NUEVO TERREÑO	0,60%	0,77%	0,00%	0,82%
23225	NUEVO TORRE QUITINA	0,57%	0,73%	0,00%	1,19%
26742	NUEVO TRES COSTAS	0,11%	0,12%	0,64%	0,00%
24266	NUEVO VIRGEN PODEROSA	0,62%	0,41%	0,00%	0,28%
14964	O ARGENTINO	0,17%	0,28%	0,43%	0,00%
24681	O CAPRICHIO	0,19%	0,98%	0,25%	0,00%
24000	O MALAYO	0,04%	0,00%	0,08%	0,00%
23837	O ORIENTE	0,27%	0,25%	0,81%	0,16%
25857	O POCHE	0,48%	0,20%	1,89%	0,27%
10449	O PRONTO	0,11%	0,00%	0,11%	0,00%
24486	O SUBRIDO	0,12%	0,15%	1,52%	0,23%
15855	OLLO DO MAR	0,53%	0,66%	0,00%	0,18%
0	OLNADI	0,22%	0,11%	0,00%	0,09%
25216	ONDARZABAL	0,93%	0,59%	0,00%	0,97%
26211	ONGI ETORI	0,81%	0,59%	0,00%	0,91%
13527	ORION UN	0,12%	0,03%	0,51%	0,00%
25261	ORTUBE BERRIA (ACUERDOS)	0,26%	0,34%	0,00%	0,00%
23089	OSKARBI	0,16%	0,40%	0,00%	1,00%
14496	OSTRA SEGUNDO	0,10%	0,05%	0,84%	0,00%
23127	PANCHITO SEGUNDO	0,04%	0,00%	0,65%	0,00%
4012	PEDRA DO MAR	0,14%	0,40%	0,27%	0,00%
15219	PEDRO JOSE BERRIA	1,26%	0,33%	0,00%	0,86%
2563	PERLA DEL PACIFICO NUMERO DOS	0,03%	0,00%	0,13%	0,00%
23295	PILAR TORRE (ACUERDOS)	0,20%	0,25%	0,00%	0,00%
24561	PITTAR	0,63%	0,18%	0,00%	0,43%
24730	PLAYA DE COVAS	0,42%	0,47%	1,05%	0,11%
27558	PLAYA DEL ASTILLERU	0,21%	0,08%	0,00%	0,09%
24381	PORTO DE AGUIÑO	0,78%	0,77%	2,49%	2,13%

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
25909	PORTOSIN DOS	0,60%	0,18%	1,78%	0,13%
27439	PRAIA MAIOR	0,19%	1,23%	0,00%	0,00%
15702	PUNTA DEL ESTE	0,17%	0,93%	0,29%	0,00%
22043	REINA CONSUELO	0,11%	0,50%	0,00%	0,09%
13091	RINCHA	0,16%	0,00%	0,61%	0,00%
23864	RIOBAO UNO	0,13%	0,14%	0,24%	0,06%
21390	RIONOVO DOS	0,24%	0,22%	1,02%	0,09%
13406	RIVERA TERCERO	0,08%	0,62%	0,15%	0,06%
22960	ROMINA SEGUNDO	0,37%	0,16%	2,19%	0,10%
14637	ROQUE	0,04%	0,00%	0,58%	0,00%
23178	SALETA	0,48%	0,23%	2,52%	0,22%
13612	SAN ADRIAN DO MAR	0,08%	0,41%	0,00%	0,00%
25320	SAN ANTONIO BERRIA	0,69%	0,20%	0,00%	0,70%
25996	SAN FERMIN BERRIA	0,77%	0,08%	0,00%	0,72%
4923	SAN IGNACIO	0,10%	0,63%	0,12%	0,00%
23541	SAN JOSE TRES	0,04%	0,02%	0,09%	0,00%
23370	SAN PABLO DOS	0,03%	0,00%	0,11%	0,00%
24179	SAN PRUDENTZIO BERRIA	1,23%	0,31%	0,00%	0,52%
23834	SAN ROQUE DIVINO	0,73%	0,55%	0,00%	1,06%
25562	SAN XIAO PRIMERO	0,10%	0,79%	0,00%	0,00%
24178	SANTA LUZIA HIRU	0,83%	0,32%	0,00%	0,89%
24170	SANTANA BERRIA	1,74%	0,62%	0,00%	2,58%
13285	SANTIAGUIÑO	0,04%	0,06%	0,06%	0,00%
27587	SANTIÑO DO MAR	0,12%	0,77%	0,47%	0,00%
22044	SARO TERCERO	0,05%	0,00%	0,26%	0,00%
22276	SAZON	0,06%	0,00%	0,17%	0,00%
27056	SEGUNDA ROMINA	0,21%	0,26%	2,13%	0,18%
22280	SEGUNDO BUBY	0,05%	0,00%	1,04%	0,00%
21640	SEGUNDO DOS MIL	0,05%	0,00%	0,47%	0,00%
20184	SEGUNDO DURAN	0,04%	0,00%	0,87%	0,00%
23865	SEGUNDO FRANCISCO JAVIER	0,12%	0,00%	0,97%	0,00%
23311	SEGUNDO LAGO	0,04%	0,01%	0,77%	0,00%
22367	SEGUNDO LUIS MANUEL	0,04%	0,04%	0,23%	0,00%
23232	SEGUNDO MOLDES	0,06%	0,02%	0,33%	0,00%
15683	SEIXO TRES	0,04%	0,02%	0,82%	0,00%
6666	SEMPRE ADRIAN	0,03%	0,14%	0,07%	0,00%
26217	SEMPRE GALAICO	0,52%	0,49%	1,30%	0,70%
23040	SERGIO UNO	0,12%	0,00%	1,11%	0,00%
25257	SIEMPRE AL ALBA	0,64%	1,12%	0,00%	0,35%
2500	SIEMPRE JESUS DOLORES	0,09%	0,67%	0,00%	0,00%
23552	SIEMPRE LANDERA	0,52%	0,36%	0,00%	0,19%
23251	SIEMPRE PECO	0,47%	0,49%	0,00%	0,27%
24556	SIEMPRE RATONERO	0,43%	0,77%	0,00%	0,00%
24193	SIEMPRE SANTA MARIA	0,57%	1,09%	0,00%	0,20%
23276	SIN QUERER DOS	0,31%	0,23%	1,62%	0,20%
15415	SIRO SEGUNDO	0,17%	0,40%	0,35%	0,00%
24174	SOBRAL	0,07%	0,00%	0,16%	0,00%
25234	STELLA MARIS BERRIA	0,71%	0,14%	0,00%	0,47%
26628	TECELANA	0,11%	0,31%	0,00%	0,00%
26404	TERCERO DOS MEROS	0,18%	0,06%	1,43%	0,08%
22034	TITAN SEGUNDO	0,19%	0,08%	2,13%	0,07%

CFO	Barco	% Cuota			
		Caballa	Jurel 8C	Jurel 9	Jurel 8B
23122	TRANCHITO CUARTO	0,04%	0,00%	0,42%	0,00%
22269	TRES ANGELES	0,15%	0,00%	1,00%	0,00%
27375	TRIBAL	0,08%	0,00%	0,40%	0,00%
25231	TUKU TUKU	0,96%	0,38%	0,00%	2,31%
25540	TXINGUDI	0,64%	0,13%	0,00%	0,74%
25057	VIRGEN DEL CARRIL	0,18%	0,09%	0,00%	0,00%
6663	VIRXEN DOS MILAGROS	0,14%	0,68%	0,00%	0,00%
14856	XABROAL	0,09%	0,23%	0,13%	0,00%
23896	XARABAL	0,07%	0,12%	0,00%	0,00%
23179	XUREL UNO	0,47%	0,40%	1,59%	0,21%

ANEXO X

**Posibilidades de pesca buques arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste
para el primer año de vigencia de la orden (de acuerdo al artículo 2.4.b)**

Código buque	Nombre buque	MAC	HKE	WHB	ANF	LEZ	JAX8	JAX9	NEP8	NEP9
5948	BUEPOR	0,117303	1,000000	0,411535	1,000000	1,000000	0,313457	1,000000	1,000000	1,000000
10095	CANDRAY**	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
11685	ALZA**	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
14126	HIMAJO PRIMERO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
15313	PICO SACRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
15969	RIA DE MUROS	0,150000	0,600000	0,754807	1,000000	1,000000	0,317418	0,509613	1,000000	1,000000
16047	XEOS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
21285	MAR DE MARIN**	0,000000	0,000000	0,000000	1,000000	1,000000	0,000000	1,000000	1,000000	1,000000
21897	RAFAEL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
22097	ANTONIO DO VELLIÑO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
22369	PESCORIAL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
22590	COSTA DA BARCA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23061	GAZTELUGATXE	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23062	AKETXE	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23274	FICHA SEGUNDO **	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23297	GONZACOVE UNO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23328	MARPAR SEGUNDO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23369	POMBO UNO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23450	BURELES	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23558	LEON PADIN DOS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23639	O CANTIÑO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23668	PLAYA DAS DUNAS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23709	SABINO SEGUNDO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23724	RIO XUNCO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23748	NUEVO MARINA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23777	JULIMAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23833	XUDEMIL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23897	BAUTISTA PINO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23918	LUSCINDA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23986	COSTA TOURIÑAN	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
23996	ATARDECER	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24026	KICA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000

Código buque	Nombre buque	MAC	HKE	WHB	ANF	LEZ	JAX8	JAX9	NEP8	NEP9
24061	MONTELOURO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24087	TRAVESIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24090	MENDAÑA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24091	PLAIA DE ESTEIRO.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24102	SIGRAS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24114	LOREMAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24132	HEPERMAR.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24184	CRISTINA PEDROSA ...	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24211	RIA DA CORUÑA	1,000000	1,000000	0,500001	1,000000	1,000000	1,000000	0,215380	1,000000	1,000000
24283	MINCHOS QUINTO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24284	MINCHOS SEXTO	4,000000	4,000000	5,382594	3,000000	3,000000	5,568943	3,000000	3,000000	3,000000
24301	LAMEIRO UNO	0,200000	1,000000	0,705870	1,000000	1,000000	0,117600	1,000000	1,000000	1,000000
24352	MEIRA DA COSTA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24378	MAR ABRIL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24563	ARRETXU BERRIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24580	ANDREKALA BERRIA ...	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24628	CRUNIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24646	CABO SAN LORENZO ...	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24668	ANA ISABEL.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24724	HERMANOS SAN SALVADOR	1,000000	1,000000	1,000000	1,471703	1,484401	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24732	VILABOA UNO	1,000000	1,000000	1,000000	1,471702	1,484402	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24760	POMBO TRES	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24761	POMBO CINCO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24804	PLAYA SAN FRANCISCO ..	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24844	POMBO SEIS.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
24893	POMBO CUATRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25084	ALBA MAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25152	ENSENADA DE BUEU... ..	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25162	HERMANOS SOAGE.....	1,443527	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25164	ANIS BERRIA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25200	FARO DE ONS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25203	JOSE BALAYO PORTELA ..	1,000000	1,000000	1,245193	1,000000	1,000000	1,682582	1,490387	1,000000	1,000000
25217	RINCHADOR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25218	BOTEIRA PRIMERO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25288	SANPER.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25335	NUEVO BITACORA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25484	VIRGEN DEL FARO.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25499	PESCAROSA CUARTO	1,000000	1,000000	1,000000	0,056594	0,031196	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25570	PLAYA DE AGUIÑO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25579	MARIA DOS ANXOS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25665	AFANUDA SEGUNDO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25666	NOVO TAIS	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25793	PRAIA DA MAROSA.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25863	PLAIA DE RUETA	2,439170	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000
25916	PESCASAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25924	VIRGEN SEGUNDA.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
25949	COYO CUARTO.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26018	PIFE.....	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26063	TRAVESAU	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26105	PINO LADRA	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000	2,000000
26144	VIRGEN TERCERA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000

Código buque	Nombre buque	MAC	HKE	WHB	ANF	LEZ	JAX8	JAX9	NEP8	NEP9
26175	PLAYA DO CASTRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,784620	1,000000	1,000000
26196	AMENEIRO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26204	AIROA	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26285	NUEVO SAN CIBRAN . . .	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26546	JALISCO UNO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26548	BEJAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26595	NUEVO SOCIO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26604	AVEDAL	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26677	SEGUNDA DEL MAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26700	VIRXE DO MAR	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26748	PRAIA DO TOURO	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
26816	BALEIRO PRIMERO	2,650000	1,400000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
27170	NUEVO PESQUERO LIJO .	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000	1,000000
		100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000	100,000000

** Pendiente de resolución de la Secretaría General de Pesca.